REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** **Fecha:** 17/10/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00451**	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia CORREGIR EL PARRAGRAFO 2 LITERAL A NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA	16/10/2019	II
20001 33 33 006 **2016 00106**	Acción de Reparación Directa	JOSE MIRANDA Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL ORDINAL 4 Y CONFIRMA EN LO DEMAS LA SENTENCIA APELADA	16/10/2019	III
20001 33 33 006 **2016 00120**	Acción de Reparación Directa	SONIA YINETH SNAGUINO CARREÑO	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRITIAN MORENO PALLARES - CENTRO DE RECUPERACION NUTRICIONAL GOTITA	Auto Adición de la Sentencia ADICIONAR A LA PARTE RESOLUTIVA AGREGANDO UN PARAGRAFO AL LITERAL A DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA SENTENCIA PROFERIDA	16/10/2019	II
20001 33 33 006 **2019 00206**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PATRICIA DELGADO LOPEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	16/10/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ROLDAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	16/10/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00283**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALIA VERGEL MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/10/2019	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/MIN.DEFENSA//POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00451-00

A folio 669-670 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se Corrija la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018, toda vez que hubo un error en el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la Parte Resolutiva de la misma; así mismo el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, como quiera que en ambos se escribió el nombre de una de las demandantes así BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, siendo lo correcto BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA.

Para resolver, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia de fecha 19 de diciembre del 2018, mediante el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras en el nombre de la demandante, por cuanto se escribió BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, siendo lo correcto BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA.

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP por lo que se procederá a corregir el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018; así mismo se procede a corregir el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, respecto al nombre de una de las demandantes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Párrafo Segundo, Literal A, Numeral Cuarto de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de Diciembre de 2018; así mismo se procede a corregir el Auto de fecha 22 de Abril de 2019, mediante el cual se impartió la Aprobación a la Conciliación Judicial acordada con La Nacion/MinDefensa/Policía Nacional, en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es, BIBIAM PADILLA ZEQUEIRA.

Notifíquese y Cúmplase

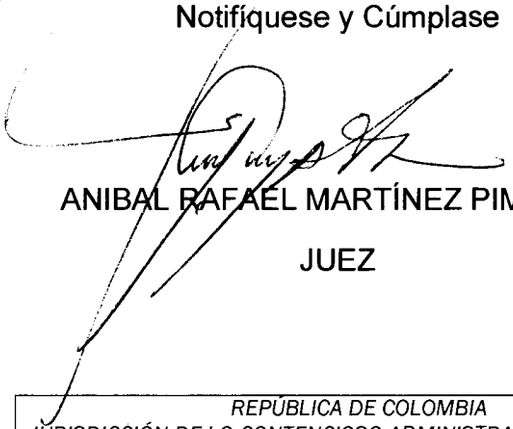

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 17 OCT. 2019

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 111

Emilce Quintana Rincón
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE MARIA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00106-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Quince (15) de Agosto de 2019, mediante la cual REVOCA el Ordinal Cuarto de la Sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2017 y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar 17 OCT. 2019

Por anotación en ESTADO No. 111 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SONIA YINETH SANGUINO CARREÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAM MORENO PALLARES-CENTRO DE RECUPERACION NUTRICIONAL GOTITAS DE AMOR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Llamado en Garantía por la E.S.E Hospital Local de Curumani Cristian Moreno Pallares).
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00120-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, se percata el despacho que obra a folio 405-406 del expediente, Solicitud de Aclaración de la Sentencia proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2019, suscrita por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el sentido de precisar si su poderdante en su condición de Llamada en Garantía fue condenada a pagar los perjuicios causados, como quiera que en la parte resolutiva no se menciona condena alguna y en la parte motiva de la sentencia se ordena reintegrar los pagos que realice la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAM MORENO PALLARES, siempre que corresponda el Objeto del Seguro.

Por lo anterior, se procederá a su Adición teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Así las cosas, observa el despacho, en primer lugar que la condena va dirigida a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAM MORENO PALLARES con ocasión de los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor LINA JULIANA NUÑEZ CARREÑO (Q.E.P.D) y que el pronunciamiento hecho con relación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se limita a su eventual obligación de reintegrar a la entidad demandada las sumas correspondientes a los perjuicios causados a los demandantes en los términos del Contrato de Seguro, siempre que el tomador haga efectiva la Póliza y que el riesgo amparado corresponda al Objeto del Seguro.

No obstante lo anterior, observa el despacho que se omitió en la parte resolutiva del fallo incluir este pronunciamiento, por lo que en virtud de ello, se dará aplicación al artículo 287 de CGP y se procederá a hacer la Adición de la Sentencia proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2019 agregando un parágrafo al LITERAL A del Artículo SEGUNDO, la cual quedara así:

(...) Parágrafo: L*a Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, deberá reintegrar al HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLARES, la suma que deban pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 610-88-994000000002, esto es, siempre que corresponda al Objeto del Seguro (...)"*

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR la parte Resolutiva, agregando un Parágrafo al LITERAL A) del Artículo SEGUNDO a la Sentencia proferida el dia 10 de septiembre de 2019, así:

"(...) Parágrafo: La Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, deberá reintegrar al HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLARES, la suma que deban pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 610-88-994000000002, esto es, siempre que corresponda al Objeto del Seguro (...)"

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar 17 OCT. 2019
Por anotación en ESTADO No. 111
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA DELGADO LOPEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00206-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de Septiembre de 2019 (fl.309) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(...)"*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar 17 OCT. 2019
Por anotación en ESTADO No. 111
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ROLDAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00258-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de Septiembre de 2019 (fl.79) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(...)"*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar 17 OCT. 2019

Por anotación en ESTADO No. 111
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALIA VERGEL MOLINA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00283-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 19 de Septiembre de 2019 (fl.25) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 17 OCT. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 111

Emilce Quintana Rincón